Los nombres usados son ficticios y siglados para la preservación de la identidad de las personas involucradas.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 68/21
H30301443401
H30301443401

JUICIO: R., B. C. c/ S., L. N. s/ ALIMENTOS. EXPTE Nº 68/21.

Monteros, 23 de mayo de 2025.-

1. PRELIMINAR

Para resolver en este expediente de alimentos iniciado por la **Sra. B. C. R**., en representación de sus hijas ***MAIRA*. A. S.** y ***SOFIA* G. S**., contra del Sr. **L. N.S.,** progenitor no conviviente.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La Sra. **B. C. R**. inicia esta acción de alimentos el 05/02/2021, en representación de sus hijas **Maira A. S.** (XX años) y **Sofía G. S**. (XX años).

Conforme surge del formulario de mediación, la Sra. **B.C.R.** es asistida técnicamente por el letrado **D.E.M**, instrumento reservado hasta tanto se acreditara el resultado de la instancia de mediación previa.

Posteriormente, la accionante se presenta con nueva asistencia técnica de la letrada **M. D. L. A**., a quienes se les concede apersonamiento mediante proveído del 06/10/2021.

El 26/11/2021 se dictó resolución que concede alimentos provisorios por el término de 12 meses, en un porcentaje equivalente al 35% de los haberes que percibe el demandado, conforme los fundamentos allí expuestos.

Luego, la Sra. **B.C.R.** se presenta nuevamente con la asistencia técnica del letrado **D. E. M**., otorgándoseles el pertinente apersonamiento el 11/08/2023.

El 14/08/2023 los alimentos provisorios concedidos son prorrogados hasta nueva orden en contrario.

El 23/08/2023 es agregada el acta de cierre de mediación sin acuerdo.

En consecuencia, cerrada aquella etapa obligatoria -de mediación- dispongo la continuidad del proceso judicial, conforme las disposiciones del Código Procesal de Familia y convoco a las partes a la audiencia prevista por el artículo 276 del CPFT para el 30/10/2023, la cual es correctamente notificada a las partes.

Con posterioridad, concedo representación complementaria a la Defensoría de Niñez por Maira y Sofía.

El 12/09/2023 concedo intervención de ley al **Sr. L. N. S.,** asistido técnicamente por la letrada **S. E. C. E.**

A solicitud de esta parte, la audiencia es reprogramada para el 13/11/2023 a horas 9:30. Lo que es correctamente notificado a las partes el 13/09/2023, en sus respectivos domicilios digitales constituidos.

En el día y hora indicados, la audiencia se desarrolla con la sola presencia del demandado y su letrada, quienes solicitan la aplicación del apercibimiento previsto en el artículo 277 del CPFT, ante la incomparecencia de la parte accionante y el letrado que la asiste.

Ese mismo día, a las 11:35 horas, el letrado **D. E. M.** presenta un escrito intentando justificar la audiencia de su clienta, la Sra. **B. C. R.,** invocando una recaída de salud y adjuntado un certificado médico que, además de ser ilegible tampoco consignaba fecha de emisión.

Mediante proveído del 29/11/2023 se ordena la devolución del escrito presentado por ineficaz para justificar la inasistencia, decisión que se encuentra firma y consentida.

Por resolución del 05/06/2024 el **Sr. S**. certificado para litigar sin gastos.

El 06/06/2024 se practicada planilla fiscal a cargo de la accionante, la que es abonada el 24/08/2024 conforme el instrumento de pago agregado.

Por proveído del 21/11/2024 ordeno como medida para mejor proveer, dar vista a la Defensoría de Niñez, a los fines que se expida por el pedido de sanción solicitada por el progenitor demandado, lo cual conlleva el desistimiento de la pretensión. En fecha 02/12/2024, ese Ministerio emite dictamen. Para insistir en su control de legalidad, el 18/12/2024, insisto en correr vista a la Defensoría de Niñez, cuyo dictamen se agregan con fechas 04/02/2025, 28/02/2025 y una rectificación con fecha 06/03/2025.

Mientras tanto, el 30/12/2024 la **Sra. B. C. R**. presenta nuevo patrocinio a favor de la letrada **M. L. S.**

3. ANÁLISIS DE LA CUESTION PLANTEADA

3.1. Cuestiones preliminares

1. La Sra. B.C.R. inicia este proceso de alimentos en representación de sus hijas Maira y Sofía contra del progenitor no conviviente.

2. Las partes fueron debidamente notificadas de la audiencia del artículo 276 CPFT, fijada para el 13/11/2023.

3. La Sra. B.C.R. y su letrado patrocinante omitieron comparecer a dicha audiencia, sin haber comunicado con antelación una causa válida que justificara su inasistencia.

4. El escrito presentado por el letrado D.M. intentando justificar la ausencia fue ingresado el mismo día de la audiencia, fuera del plazo legal, y acompañado de una documentación defectuosa (certificado médico ilegible y sin fecha), lo que motivó su rechazo mediante proveído del 29/11/2023, actualmente firme y consentido.

5. La Defensoría de Niñez, a través de sucesivos dictámenes, enfatiza que, si bien existió inactividad de la progenitora, esta fue suplida al presentarse nuevamente con patrocinio legal el 30/12/2024. Por ello, considera que no corresponde asumir la representación principal de la adolescente y niña, sugiriendo una nueva convocatoria.

3.2. Análisis concreto del caso a la luz del interés superior de las niñas y la prevalencia de normas constitucionales

La cuestión central a resolver radica en determinar si corresponde aplicar el apercibimiento previsto por el artículo 277 del CPFT ante la incomparecencia injustificada de la parte accionante a la audiencia del 13/11/2023, tratándose de un proceso en el que se encuentran en juego derechos alimentarios de una adolescente y una niña.

Al respecto, considero que, si bien el artículo 277 del Código Procesal de Familia de Tucumán habilita al tribunal a tener por desistida la demanda en caso de incomparecencia injustificada de la parte actora a la audiencia fijada, dicha previsión procesal no puede aplicarse de manera automática cuando están en juego derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes, de carácter constitucional, convencional e indisponible.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño —de jerarquía constitucional conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional— establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial

en toda decisión judicial. Este principio, reforzado por el principio de efectividad del artículo 4 de la misma Convención, impone a los Estados y a sus operadores jurídicos el deber de adoptar todas las medidas necesarias —legislativas, administrativas y de cualquier otra índole— para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes.

Desde esa perspectiva, el derecho alimentario —por su carácter esencial para la vida y el desarrollo de las niñas— no puede quedar a merced de la conducta procesal de los adultos responsables.

En el presente caso, la madre, en su rol de actora y representante legal, incurrió en un abandono procesal inexcusable al no presentarse a la audiencia fijada, sin haber comunicado con antelación una causa válida que justificara su inasistencia.

De este modo, la supuesta justificación fue presentada el mismo día de la audiencia, de forma extemporánea, mediante un certificado médico ilegible y sin fecha. Pero aún más grave es que su letrado patrocinante, el Dr. D. E. M., no desplegó esfuerzo alguno por enmendar la situación procesal generada por su clienta. Por el contrario, se limitó a una presentación ineficaz y sin seguimiento posterior, desentendiéndose de su rol en la protección judicial de los derechos de las niñas representadas.

Reitero, la actuación profesional del letrado M., solo se limita a presentar un certificado médico el mismo día de la audiencia, a las 11:35 horas, sabiendo que resultaba extemporáneo, y que, además, no solo era ilegible sino carente de fecha. Insisto, esa presentación fue rechazada mediante proveído del 29/11/2023, que se encuentra firme y consentido. Nada más evidente en la negligencia procesal.

Del mismo modo, llama profundamente la atención que la Defensoría de Niñez —quien había asumido representación complementaria de las niñas— no adoptó una postura activa ni propuso medidas concretas para revertir el perjuicio potencial derivado de la inactividad de la progenitora. Su actuación, reducida a la formalidad de dictámenes que terminan desentendiéndose del fondo de la cuestión, resulta alejada del mandato convencional que impone actuar con enfoque de derechos y proactividad institucional en todos los casos en que se encuentren comprometidos derechos de niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se verifica que todos los adultos comprometidos en este proceso —madre, padre, abogado de la Sra. B.C.R. y Defensoría de Niñez—, por acción u omisión, dejaron de priorizar el interés superior de las niñas,

optando en su lugar por posicionamientos procesales desvinculados de sus deberes materiales y legales. Tal actitud, reprochable desde cualquier estándar de los derechos humanos de los derechos del niño, puesto que vulnera el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y compromete la seriedad del sistema de protección judicial como el Sistema de Protección Integral (Ley 26061).

En razón de ello, no corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 277 CPFT como causal de desistimiento tácito, por cuanto ello importaría consolidar el perjuicio a las niñas en vez de remediarlo. Por el contrario, corresponde que, como medida positiva en términos constitucionales, me expida por:

- Rechazar la aplicación del apercibimiento de desistimiento por incomparecencia, preservando el derecho alimentario de Maira y Sofía.

- Aplicar una sanción simbólica y expresa a ambos progenitores, por desobedecer sus deberes de crianza y responsabilidad parental.

- Señalar la conducta negligente del Dr. M. y disponer que se libre oficio al Colegio de Abogados a los fines de su evaluación profesional, de corresponder.

- Reprochar la falta de actuación efectiva de la Defensoría de Niñez, instando a que en lo sucesivo adecúe su intervención a los estándares de actuación definidos por la Convención.

3.3. Mantenimiento de la medida cautelar de alimentos provisorios

A diferencia de lo que procedería en un proceso ordinario ante el desistimiento tácito de la demanda, en el presente caso no se ha declarado tal desistimiento, en tanto el interés superior de las niñas y el mandato constitucional de protección efectiva de sus derechos alimentarios impiden aplicar consecuencias procesales que puedan comprometer su bienestar material y su desarrollo integral.

En este sentido, el principio de efectividad contenido en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el mandato del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, imponen al Estado —y en particular al Poder Judicial— el deber de adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y el acceso efectivo a los derechos fundamentales, en especial respecto de las niñas, niños y adolescentes.

Por tal razón, y habiéndose verificado en el proceso la persistencia de los presupuestos que justificaron el dictado de alimentos provisorios, y ante la ausencia de resolución de fondo que los reemplace, corresponde mantener la vigencia de la medida cautelar de alimentos provisorios dispuesta el 26/11/2021,

prorrogada con fecha 14/08/2023, hasta nueva disposición que la modifique o sustituya en el marco de un proceso ulterior.

Esta decisión no solo responde a razones de prudencia procesal, sino también al imperativo constitucional y convencional de asegurar la continuidad de la protección alimentaria como derecho humano fundamental de las niñas, evitando cualquier interrupción que pueda vulnerar su derecho a un nivel de vida adecuado y digno.

4. COSTAS

Imponer las costas de esta etapa procesal en forma concurrente a la **Sra. B.C.R.**, al **Sr. L.N.S.** y al letrado **Dr. D.E.M**., en virtud de las conductas procesales negligentes y contrarias a los deberes derivados de la responsabilidad parental y de la defensa técnica en los procesos de familia.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) MANTENER abierto el presente proceso judicial, es decir, un proceso latente, en resguardo del derecho alimentario de las niñas Maira A. S. y Sofía G. S., preservando la vigencia de las medidas cautelares adoptadas, y evitando aplicar el apercibimiento previsto en el artículo 277 del Código Procesal de Familia de Tucumán, conforme lo considerado.

2) INTIMAR a ambos progenitores, Sra. B.C.R. y Sr. L. N.S., en su calidad de representantes legales y titulares de obligaciones alimentarias respecto de sus hijas menores de edad, para que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles manifiesten expresamente su voluntad de resolver el conflicto alimentario pendiente, debiendo acreditar el inicio o resultado de alguna vía de resolución alternativa del conflicto, tales como mediación, negociación directa o presentación conjunta de un acuerdo de alimentos.

El incumplimiento injustificado de esta intimación será considerado una nueva manifestación de desinterés parental, susceptible de generar futuras medidas adecuadas para resguardar de forma efectiva los derechos de las niñas involucradas, conforme el principio de efectividad del artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el deber de corresponsabilidad parental del artículo 638, 639 y ccds del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR DE ALIMENTOS PROVISORIOS dispuesta mediante resolución de fecha 26/11/2021 y prorrogada con fecha 14/08/2023, hasta nueva disposición en contrario, en cumplimiento de los

principios de efectividad, interés superior del niño y de acción positiva establecidos en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

4) HACER SABER al abogado D.E.M., MP Nº xxx, en su carácter de letrado de la Sra. B.C.R., el reproche judicial por su conducta procesal negligente, al haber incumplido los deberes mínimos de diligencia, previsión y resguardo de los derechos alimentarios de niñas representadas, omitiendo toda actuación eficaz para enmendar la incomparecencia de su parte a la audiencia del artículo 276 del Código Procesal de Familia, y limitándose a una presentación extemporánea e ineficaz, sin seguimiento posterior, conforme lo considerado.

Se le recuerda que, en los procesos de familia que involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, el rol del abogado requiere un estándar reforzado de diligencia y responsabilidad ética, conforme los principios de buena fe procesal, tutela judicial efectiva e interés superior del niño consagrados en el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

5. HACER SABER a la Defensoría de Niñez interviniente que la falta de actuación activa y propositiva frente a la evidente afectación del interés superior de las niñas constituye un incumplimiento grave del deber institucional que le compete como órgano protector, configurando una omisión incompatible con las obligaciones de observancia constitucional y convencional.

Se le recuerda que el artículo 103 del CCCN y el 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a todos los organismos del Estado el deber de adoptar medidas eficaces para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que exige una intervención comprometida, con enfoque de derechos y responsabilidad reforzada en todo proceso donde se encuentren comprometidos sus derechos fundamentales de personas menores de edad.

6. COSTAS en forma concurrente, como se consideran.

7. NOTIFICAR FORMALMENTE. Cumplido, pasar los autos a despacho para su seguimiento y control de impulso procesal.

NRO.SENT: 1212 - FECHA SENT: 23/05/2025

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:23/05/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar